

Año: 2023

Expediente: 17135/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma en donde se adiciona un segundo párrafo al artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, continua, equitativa, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.

Cabe destacar que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las autoridades del Estado garantizarán la disposición y distribución diaria del agua, por lo que las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua.

Sin embargo, en la Entidad se tuvo que hacer frente al desabasto de agua y se tuvieron que tomar acciones emergentes; fue gracias a las acciones del gobierno actual que se invirtió en infraestructura para ampliar el plan hídrico y garantizar el abasto de agua para consumo humano.

En México, hay estados que han presentado sequía severa y nuestra Entidad no es la excepción en este rubro.

Cabe mencionar que entre los Estados que han presentado problemas de crisis hídrica se encuentran Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Durango y Sinaloa. Además, entre las Entidades con sequía extrema están Sonora, Coahuila, Chihuahua, Baja California.

Por esta razón, la Comisión Nacional del Agua declaró emergencia por sequía, y es que alertó que alrededor de tres cuartas partes del país están sufriendo por falta de lluvia; por tal motivo, las autoridades del actual gobierno priorizaron entre las acciones de gobierno el garantizar el abasto de agua para más de 6 millones de personas que habitan en los 51 municipios.

Dentro de la política hídrica del Estado se establece que se garantizará la preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua y la satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios abastecerán el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública.

Sin duda, los esfuerzos de los gobiernos por garantizar el abasto de agua para consumo humano son importantes, por lo que el uso racional es parte fundamental y se debe evitar su desperdicio o contaminación.

El panorama es todavía más preocupante, dado que 76 por ciento de la población del país se concentra en territorios donde la disponibilidad de agua dulce es de apenas 20 por ciento, por cuya consecuencia se tiene ya una delicada sobreexplotación de los acuíferos e insuficiente tratamiento, que tiende a agravarse ante la exponencial demanda del recurso.

Consideramos que una de las medidas para sumar acciones en el cuidado de este vital líquido es combatir el desperdicio de agua y evitar con ello que se agrave la crisis hídrica en el Estado; por lo anterior, es que en la Bancada Naranja presentaremos la presente iniciativa para establecer desde nuestra constitución local que se sancione el desperdicio del vital líquido y su contaminación.

LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEÑALA:

ARTICULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que incumplan la obligación de solicitar el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes, en las condiciones establecidas en esta Ley, así como las que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.
- II. Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados.
- III. Las personas que causen desperfectos en un aparato medidor o violen los sellos del mismo.
- IV. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización ejecuten, por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado, o que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del

sistema, así como quienes utilicen los servicios de agua potable y drenaje sanitario de manera clandestina.

V. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.

VI. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.

VII. El que descargue aguas pluviales en la red de drenaje sanitario.

VIII. Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o si teniéndolo no cumplen con las normas técnicas oficiales o condiciones de descargas establecidas conforme a la ley.

IX. El que dañe intencionalmente cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.

X. Quien descargue a la red de alcantarillado materias sólidas que puedan obstruirla y sustancias que por su composición química sean corrosivas, explosivas, tóxicas, o de cualquier manera peligrosas, y puedan, directa o indirectamente, perjudicarla, alterar la naturaleza del afluente o afectar los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

X I. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado.

XII. Las personas que empleen mecanismos para extraer en forma ilegal agua de las tuberías de distribución.

XIII. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto.

Lo anterior sin perjuicio de que las infracciones antes señaladas puedan constituir un delito, en cuyo caso se estará a las sanciones penales relativas, además de la reparación del daño causado, considerándose en su caso, el pago de los servicios utilizados.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I. Las infracciones expresadas en las fracciones I, y II, se sancionarán de 8-ocho a 10-diez cuotas.

II. La infracción que se menciona en la fracción III, se sancionará de 15-quince a 20-veinte cuotas.

III. La infracción prevista en la fracción IV, se sancionará de 19-diecinove a 25-veinticinco cuotas.

IV. Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 38-treinta y ocho a 50-cinuenta cuotas.

V. La infracción expresada en la fracción IX, se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien cuotas.

VI. La infracción señalada en la fracción XI, se sancionará de 300- trescientas a 400-cuatrocientas cuotas.

VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VIII. Cualquiera otra infracción se sancionará con 10-diez cuotas.

Para los efectos de esta ley, una cuota equivale al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando constituyan un delito los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y reglamentos, se formulará

denuncia o querrela según corresponda, ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

En los casos del servicio público concesionado, los concesionarios no podrán determinar ni aplicar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a la autoridad Estatal o Municipal competente y ésta determinará e impondrá la sanción que proceda.

Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas. Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior, es que consideramos que el mal uso del agua, su desperdicio y su contaminación se debe establecer desde la Constitución local como una acción que tendrá sanción.

Con la propuesta de reforma a nuestra constitución local se pretende elevar a rango constitucional que habrá sanciones contra quienes desperdicien el agua o la contaminen, sean particulares, industrias o comercios.

Con el siguiente cuadro comparativo es que reforzamos la iniciativa propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, continua, equitativa, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.

SIN CORRELATIVO

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 46.- ...

El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes aplicables.

Como sociedad debemos sumarnos al uso racional y sustentable del agua, recurso cuya demanda seguirá en aumento a un ritmo acelerado según pronósticos en el Estado de Nuevo León, por lo que se requiere ampliar de ordenamientos legales y normas administrativas, así como de un mayor compromiso y ética social para garantizar un suministro suficiente, adecuado y de calidad.

Por ello, se considera necesario el cuidado y la protección de los ecosistemas propios de un elemento indispensable para todas las actividades humanas.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

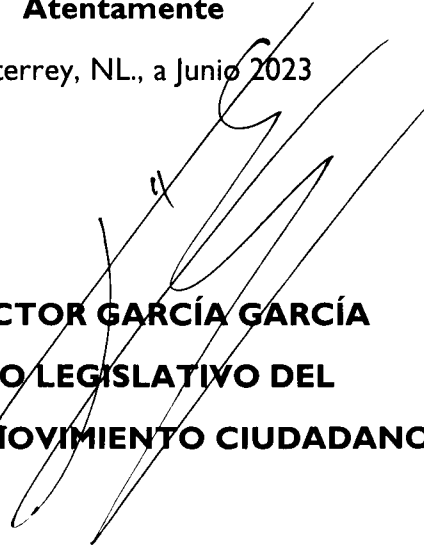
El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Junio 2023


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

